

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2023-0326-TRA-PI

SOLICITUD DE CONCESIÓN DE LA PATENTE DE INVENCION DENOMINADA
“DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN EMBÓLICA, MÉTODO DE PLEGADO Y
DISPOSITIVO DE CONFORMACIÓN”

PROTEMBIS GMBH, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXP. DE ORIGEN 2019-213)

PATENTES DE INVENCION

VOTO 0410-2023

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con nueve minutos del seis de octubre de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la abogada **Paola Castro Montealegre**, cédula de identidad 1-1143-0953, vecina de Barrio Dent, Montes de Oca, San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **PROTEMBIS GMBH**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes de Alemania, con domicilio en Pauwelsstr. 17, D-52074, Aachen, Alemania, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:00:01 horas del 5 de junio de 2023.

Redacta la juez Priscilla Loretto Soto Arias.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante escrito recibido en el Registro de la Propiedad Intelectual el 26 de abril de 2019, la abogada **Paola Castro Montealegre**, de calidades y en la condición indicada, solicitó la concesión de la

patente de invención denominada **DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN EMBÓLICA, MÉTODO DE PLEGADO Y DISPOSITIVO DE CONFORMACIÓN**, solicitud que de conformidad con la memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños depositados le corresponde la Clasificación Internacional de Patentes de Invención, A61F2/01, cuyos inventores son Oliver Schumacher, Michael Pfenning, Conrad Rasmus y Karl Von Mangoldt, todos con domicilio en Alemania y Víctor Alfonse Jiménez Díaz, con domicilio en España, y cedida a favor de la empresa **PROTEMBIS GMBH**.

Esta invención refiere a un dispositivo de protección embólica, que evita partículas no deseadas en el torrente sanguíneo. Con el objetivo de mejorar y simplificar la conformación, moldeo plegado y despliegue del dispositivo, se propone un diseño con una unidad de filtro, un marco, unidad de alimentación con una disposición específica.

Una vez publicados los edictos de ley, no hubo oposiciones contra la solicitud de patente de invención pedida.

Los informes técnicos correspondientes al examen de fondo de la solicitud de patente fueron emitidos por el Ing. Luis Diego Monge Solano el informe preliminar fase 1 el 18 de octubre de 2021, el informe preliminar fase 2 el 20 de mayo de 2022 y el informe concluyente el 17 de febrero de 2023. En el informe técnico concluyente el examinador determinó que las reivindicaciones de la 1 a 26 no son exclusiones de patentabilidad y no contienen materia no considerada invención, además estableció que la solicitud no cumple con el requisito de unidad de invención ya que se amplía el objeto inventivo (se introduce una segunda invención). También consideró, que no cumplen con el requisito de claridad las reivindicaciones 5 a 26 las cuales quedan fuera de todo análisis por tratarse de reivindicaciones dependientes múltiples que no están bien redactadas, mientras que las

reivindicaciones 1 a 4 sí cumplen con dicho requisito porque son claras y concisas y continúa el análisis únicamente con estas. En lo referente al requisito de suficiencia señala el examinador que las reivindicaciones 1 a 4 se consideran soportadas en la descripción por lo que cumplen con este requisito.

El examinador describió el documento D1 encontrado en el arte previo e indicó que D1 no describe la forma proximal que sobresale por encima y por debajo del área bidimensional generalmente ovalada, motivo por el cual no anticipa la materia reivindicada y por tanto determinó que las reivindicaciones 1 a 4 sí cumplen con el requisito de novedad. Con relación al requisito de aplicación industrial establece que este requisito sí se cumple en las reivindicaciones 1 a 4, porque tienen utilidad específica, sustancial y creíble. Sin embargo, con respecto al requisito de nivel inventivo el examinador concluyó que la invención para un técnico en la materia resulta obvia y se deriva de manera evidente del estado de la técnica, aunado a ello la invención no llega a un resultado distinto y único con respecto al estado del arte, pues dicho resultado se deduce de D1 como el más cercano en combinación con D2, D3 y D4, de modo que no se cumple con el requisito de nivel inventivo por ende no se recomienda su protección.

Mediante resolución final dictada a las 10:00:01 horas del 5 de junio de 2023 el Registro de la Propiedad Intelectual, con fundamento en el informe técnico concluyente, denegó la solicitud presentada porque incumple con el requisito de nivel inventivo.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la abogada **Paola Castro Montealegre**, en representación de la empresa **PROTEMBIS GMBH**, apeló y una vez otorgada la audiencia de Reglamento, expresó como agravios:

1.- La oficina de patentes solicitó aportar el pliego reivindicatorio enmendado, sin marcas, ni señas, numerado y preferiblemente sin membretes y al momento de presentarlo de esa manera por error material involuntario se aportó un juego reivindicatorio ajeno a esta patente, motivo por el cual fue rechazada, al no solventar lo señalado por el examinador.

2. El ingeniero Luis Diego Monge cuestiona la unidad inventiva, la cual obviamente no existía dado que se aportó un pliego reivindicatorio erróneo, así que el profesional conoció en el análisis de un expediente, dos expedientes diferentes que casualmente comparten la materia inventiva, lo cual no permitió al examinador detectar el error material cometido.

3.- Las falencias que observa el examinador, incluyendo la falta de nivel inventivo, se pretendieron corregir y refutar con el documento de respuesta al informe técnico fase dos, pero no fueron evaluadas en virtud del error material involuntario cometido al momento de aportar el documento en limpio.

4.- Argumenta, que limitar el examen de la patente en cuatro reivindicaciones de quince en virtud de un error humano involuntario no debería ser determinante y lo que correspondería es enviarlo de nuevo al Registro de la Propiedad Intelectual para una nueva calificación, a fin de que el examinador que inició el estudio pueda determinar si se corrigieron los errores prevenidos en fase dos y si es idónea para ser registrada para no dejar al titular en estado de indefensión. Hace alusión al derecho de defensa.

La recurrente además adjunta el juego reivindicatorio final de 15 reivindicaciones, y datos relacionados, conforme a lo solicitado por el Registro de Propiedad Intelectual en el auto de prevención de las 08:54:31 del 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene por probado que las reivindicaciones 1 a 26 de la solicitud de patente de invención denominada **DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN EMBÓLICA, MÉTODO DE PLEGADO Y DISPOSITIVO DE CONFORMACIÓN**, no son exclusiones de patentabilidad y no contienen materia no considerada invención, pero estas reivindicaciones no cumplen con el requisito de unidad de invención y que las reivindicaciones 5 a 26 no cumplen con el requisito de claridad y suficiencia. Por su parte, las reivindicaciones 1 a 4 cumplen con los requisitos de claridad, suficiencia, novedad y aplicación industrial, no obstante, no cumplen con el requisito de nivel inventivo (folios 324 a 329 del expediente principal).

Asimismo, se corrige el hecho número 5 que tiene como probado el Registro de la Propiedad Intelectual, para que en lo sucesivo se lea “Que mediante informe técnico concluyente emitido el 17 de febrero de 2023; se rinde dictamen desfavorable de la patente de invención denominada **DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN EMBÓLICA, MÉTODO DE PLEGADO Y DISPOSITIVO DE CONFIRMACIÓN**”, lo anterior por cuanto el Registro indicó como fecha la correspondiente al informe técnico preliminar de fase 2, y además indicó que el dictamen rendido era parcialmente favorable para la concesión de la patente, hecho que no es cierto, porque del contenido del informe indicado se desprende que el examinador Monge Solano emite dictamen desfavorable para la concesión de la patente porque las reivindicaciones 5 a 26 no cumplen con los requisitos de claridad y suficiencia, y consideró que se continuaría con el análisis de los requisitos de patentabilidad únicamente para las reivindicaciones 1 a 4, las cuales no cumplen con el requisito de nivel inventivo.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que con tal carácter sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. A pesar del error cometido en el hecho probado número 5, tanto del texto del informe concluyente como del análisis realizado en la resolución final emitida por el Registro se determina en todo momento que la patente de invención denominada **DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN EMBÓLICA, MÉTODO DE PLEGADO Y DISPOSITIVO DE CONFIRMACIÓN** no cumple con los requisitos de patentabilidad requeridos para su inscripción, por lo que no se generó ningún tipo de indefensión ni perjuicio por los errores materiales de redacción cometidos en el hecho probado número 5, lo cuales ya fueron apuntados y corregidos por este Tribunal, así las cosas, analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La Ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas (en adelante Ley de patentes), en su artículo 1 define invención como: "... toda creación del intelecto humano, capaz de ser aplicada en la industria, que cumpla las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley"; asimismo establece que tal invención puede tratarse de un "... producto, una máquina, una herramienta o un procedimiento de fabricación y estará protegida por la patente de invención...", además determina la materia que no se considera invención y la que aun siendo invención se encuentra excluida de patentabilidad.

Los aspectos que deben ser valorados para determinar la patentabilidad de una invención cuyo registro se pretende, se encuentran establecidos en el artículo 2 de

la citada ley de patentes, en donde se especifica que es patentable una invención que cumpla con los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial:

1. Una invención es patentable si es nueva, si tienen nivel inventivo y si es susceptible de aplicación industrial.

[...]

3. Una invención es nueva cuando no existe previamente en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo divulgado o hecho accesible al público en cualquier lugar del mundo y por cualquier medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en Costa Rica o, en su caso, antes de la fecha de prioridad aplicable.

[...]

5. Se considerará que una invención tiene nivel inventivo si para una persona de nivel medio versada en la materia correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

6. Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial cuando tenga una utilidad específica, substancial y creíble.

[...]

Adicionalmente, la solicitud debe cumplir con otros requisitos que se establecen en el artículo 6 de ese mismo cuerpo normativo, estas son las características de claridad y suficiencia; por cuanto en su inciso 4 dispone que la descripción de la solicitud de patente debe “especificar la invención de manera suficientemente clara y completa, para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla”. A su vez, en el artículo 7 se agrega el requisito de unidad de la invención, el cual consiste en que cada solicitud debe referirse a “una invención o a un grupo de invenciones relacionadas entre sí, de tal manera que conformen un único concepto inventivo general.”

Para la verificación de tales requisitos, el inciso 2 del artículo 13 de la citada ley autoriza al Registro para que en la fase de calificación o examen de fondo de una solicitud pueda requerir la opinión de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, nacionales o extranjeros, o expertos independientes en la materia, lo que resulta fundamental para la toma de decisión por parte del operador jurídico.

En el presente caso, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud presentada con fundamento en los informes técnicos emitidos por el examinador ingeniero Luis Diego Monge Solano quien en su informe concluyente, luego del examen de fondo, determinó que las reivindicaciones 1 a 26, presentadas por la solicitante con ocasión a la contestación al informe técnico preliminar fase 2, no son exclusiones de patentabilidad y no contienen materia no considerada invención, pero estableció que el nuevo pliego reivindicatorio introduce una segunda invención que amplía el objeto inventivo, donde la invención 1 (reivindicaciones 1 a 11, 20 y 24) se refiere a un dispositivo de protección embólica, y la invención 2 (reivindicaciones 12 a 19, 21 a 23, 25 y 26) se refiere a una manija para un dispositivo sanitario, y sostiene que no es posible determinar un concepto inventivo único que relacione de manera técnica al grupo de invenciones reclamadas, por lo que la patente carece de unidad de invención.

En lo que respecta al requisito de claridad, el examinador considera que las reivindicaciones 1 a 4 sí son claras y concisas, no obstante, señala que las reivindicaciones 5 a 11 y 15 a 26, no están bien redactadas por cuanto son dependientes de reivindicaciones precedentes que incluyen reivindicaciones múltiples, y nuestro ordenamiento jurídico no permite una que una reivindicación dependiente múltiple sirva de base a otra reivindicación dependiente múltiple. En lo concerniente a la suficiencia establece que las reivindicaciones 5 a 26 no cumplen

con este requisito, sin embargo, sostiene que las reivindicaciones 1 a 4 al encontrarse soportadas en la descripción sí cumplen con este, y determina que los requisitos de patentabilidad serán analizados únicamente para las reivindicaciones 1 a 4 por ser las únicas que cumplen con unidad de invención, suficiencia y claridad. Ahora bien, para determinar el cumplimiento del requisito de novedad y nivel inventivo, se debe realizar el cotejo de la tecnología aportada en la solicitud de invención con la tecnología preexistente, cotejo que se realiza a la luz de la capacidad de un técnico conocedor en materia; de ahí que solo podría reconocerse actividad inventiva cuando el objeto de lo solicitado no se deduzca en forma evidente del estado de la técnica y novedad cuando no se haya publicitado tecnología idéntica en otros documentos.

Cabe indicar, que el examinador encontró 4 documentos en el estado del arte, los cuales no afectan la novedad, pero sí el nivel inventivo de la solicitud. Con respecto a la novedad, tal y como fue previamente establecido, esta se da cuando no existe previamente en el estado de la técnica la invención solicitada, y respecto a esta el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso 580-IP-2015 de 18 de agosto de 2016 indicó:

La novedad es un atributo que toda solicitud de patente debe poseer, la misma que está determinada por la ausencia de la tecnología reivindicada en el estado de la técnica; es decir, que esta tecnología no haya sido accesible al público por una descripción oral o escrita, por su utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la presentación de una solicitud o prioridad reconocida. (pp. 5-6)

Así las cosas, en el informe técnico concluyente el examinador estableció que en virtud de las correcciones realizadas a las reivindicaciones 1 a 4 en el pliego reivindicatorio presentado como respuesta al informe técnico preliminar de fase 2,

estas no anticipan la materia reivindicada, por cuanto “D1 no describe la forma proximal que sobresale por encima y por debajo del área bidimensional generalmente ovalada, motivo por el cual no anticipa la materia reivindicada...” y consecuencia de ello determinó que las reivindicaciones 1 a 4 tienen novedad.

Ahora bien, continuando con el análisis de los requisitos de patentabilidad, concretamente en cuanto al nivel inventivo la doctrina ha señalado:

La actividad inventiva, también llamada “altura inventiva”, “nivel inventivo” o “no obviedad”, es la capacidad de creación del inventor para desarrollar una invención novedosa producto de un trabajo y desempeño mental significativo, que se traduce en que el producto de su creación no resulte obvio para un técnico en ese campo de la ciencia; es decir, que el técnico en la materia no hubiera obtenido el resultado de la invención con la información existente en el estado de la técnica. Este requisito tiene como objetivo evitar el otorgamiento de derechos exclusivos que constituyan barreras al avance y desarrollo cotidiano de la ciencia y de la tecnología. (Ríos Sánchez, Ma. Guadalupe (2023). Los requisitos de patentabilidad y la materia patentable en los Tratados Internacionales. *La propiedad intelectual en su faceta internacional* (pp. 103-104). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 7 de noviembre de 2023, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/7196-la-propiedad-intelectual-en-su-faceta-internacional-reflexiones-plurales>

Con respecto a este requisito, el examinador indicó:

[...] Se mantiene el criterio emitido en el ITP fase 2 respecto a que la invención presentada carece de nivel inventivo en sus reivindicaciones 1 a 4, por cuanto bajo el método de evaluación conocido como “problema-solución” la invención carece de nivel inventivo, pues para un técnico en la materia

correspondiente, resulta obvia y se deriva de manera evidente del estado de la técnica.

[...]

La disposición de los elementos en D1 es igual a la propuesta en la invención, por cuanto el filtro se está montando en el marco el cual tiene una región proximal con una forma proximal que se dispone dentro del marco y se encuentra conectada a la unidad de entrega, donde la forma proximal comprende una primera y una segunda parte y la segunda parte está formada en un extremo de la primera porción.

D1 no describe la forma proximal que sobresale por encima y por debajo del área bidimensional generalmente ovalada del marco, sin embargo, D2 muestra como la conexión con la unidad de alimentación en su área media sobresale por encima del área bidimensional del filtro. Adicionalmente, no queda claro como esta característica en particular contribuye de manera inesperada a la solución al problema técnico planteado de simplificar el plegado del dispositivo.

[...] la invención no llega a un resultado diferente y único para la solución al problema planteado en comparación con el estado del arte. Dicho resultado se deduce de D1 como el más cercano en combinación con D2, D3 y D4.

[...] (Lo subrayado no es del original)

A tenor de lo transcrito, el examinador arriba a la conclusión de que la patente de invención solicitada no cumple con el requisito de nivel inventivo.

Con relación al requisito de aplicación industrial establece que este sí se cumple en las reivindicaciones 1 a 4, porque tienen utilidad específica, sustancial y creíble.

Por lo expuesto este Tribunal concluye que la materia contenida en la solicitud presentada en sus reivindicaciones 1 a 4 no cumple con el requisito de nivel inventivo, debido a que la invención, como lo señaló el examinador en el informe técnico concluyente, no llega a un resultado diferente y único para la solución del problema planteado en comparación con el estado del arte; por lo que no es posible concederle la categoría de patente conforme a lo establecido en la Ley de patentes.

Respecto al agravio que plantea la representación de la empresa recurrente, sobre que la Oficina de Patentes le solicitó aportar un pliego reivindicatorio enmendado, sin marcas, señas y membrete, y que al momento de presentarlo de esa manera por error material involuntario aportaron un juego reivindicatorio distinto, cabe indicar, que este no es de recibo por cuanto el error al que se hace referencia es única y exclusivamente responsabilidad de la solicitante, que debió proceder con el mayor cuidado y diligencia al momento de cumplir con lo solicitado.

Es importante resaltar que la representación de la empresa solicitante, y ahora apelante, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Intelectual el 5 de setiembre de 2022, con ocasión de la contestación al informe técnico fase 2, aportó un nuevo juego reivindicatorio de 26 reivindicaciones, las cuales como consta a folios 323 a 329 del expediente principal fueron debidamente analizadas y examinadas por el experto en la materia, ingeniero Luis Diego Monge Solano, el cual determinó que la solicitud no cumplía con los requisitos de unidad de invención y claridad, por lo que dispuso que las reivindicaciones 5 a 26 quedaban fuera del análisis de los requisitos de patentabilidad y concluyó que se analizarían únicamente las reivindicaciones 1 a 4 al ser claras y concisas, pero que no cumplían con el nivel inventivo requerido. Sin embargo, si la representación de la apelante al momento de presentar el juego reivindicatorio conforme lo solicitado por el Registro, presentó un juego reivindicatorio ajeno a esta patente que no venía a solventar las

objecciones a la concesión de la patente indicadas por el examinador en lugar del documento correcto, que no pudo ser evaluado dentro del expediente, esto como ya se indicó es exclusivamente responsabilidad de la solicitante.

En el presente caso, es importante mencionar que los argumentos que plantea la recurrente ante este órgano de alzada, refieren a remitir al Registro un nuevo pliego de reivindicaciones enmendadas (15) para que se lleve a cabo una nueva calificación a efectos de superar las objeciones de fondo; sin embargo, tal pretensión no puede ser acogida debido a que esa etapa ya se encuentra precluida, y no es posible que por un error material no endilgable a la administración registral se retrotraiga el procedimiento a dicha etapa, tome nota la recurrente que si el examinador conoció en el análisis de este expediente, otro diferente que casualmente compartía la materia inventiva al punto que no fue posible detectar el error material cometido, esto de modo alguno es responsabilidad ni del Registro ni del profesional que tiene a cargo el estudio; aunado a lo anterior, este órgano de alzada tampoco puede entrar a conocer dicho pliego reivindicatorio, y solo debe limitarse al conocimiento de los motivos que generaron el rechazo de la materia analizada en los informes de primera instancia, todo lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 13 incisos 3 y 4, en concordancia con el artículo 8, ambos de la Ley de patentes y el artículo 19 de su Reglamento. Por lo expuesto, se rechaza dicho agravio y pretensión.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos y citas legales, de jurisprudencia y doctrina expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la abogada **Paola Castro Montealegre**, en su condición de apoderada especial de la empresa **PROTEMBIS GMBH**, en contra de la resolución final venida en alzada, la que en este acto se confirma para que se

deniegue la solicitud de patente denominada **DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN EMBÓLICA, MÉTODO DE PLEGADO Y DISPOSITIVO DE CONFORMACIÓN.**

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada **Paola Castro Montealegre**, en su condición de apoderada especial de la empresa **PROTEMBIS GMBH**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 10:00:01 horas del 5 de junio de 2023, la que en este acto **SE CONFIRMA** para que se deniegue la solicitud de patente de invención denominada **DISPOSITIVO DE PROTECCIÓN EMBÓLICA, MÉTODO DE PLEGADO Y DISPOSITIVO DE CONFORMACIÓN.** Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, sin más trámite devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

lvd/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES

INVENCION

TE: NIVEL INVENTIVO
TG: PATENTES DE INVENCION
TNR: 00.38.15

PATENTES DE INVENCION

TE: INVENCION
TG: PROPIEDAD INDUSTRIAL
TR: REGISTRO DE PATENTES DE INVENCION
TNR: 00.38.55

NIVEL INVENTIVO

TG: INVENCION
TNR: 00.38.05

INSCRIPCION DE LA PATENTE DE INVENCION

TE: DENEGACION DE LA PATENTE
SOLICITUD DE INSCRIPCION DE PATENTE
TG: PATENTES DE INVENCION
TNR: 00.39.55

DENEGACION DE LA PATENTE

TE: RECURSO CONTRA DENEGACION DE LA PATENTE
TG: INSCRIPCION DE LA PATENTE DE INVENCION
TNR: 00.39.88

EXAMEN DE FONDO DE LA INVENCION

UP: EXAMEN MATERIAL DE LA INVENCION
TG: EXAMEN DE SOLICITUD DE PATENTE
TNR: 00.59.32